



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO –acumulado- RAD. 2018-0544

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en esta demanda acumulada (**Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá**), frente a los numerales 55 y 56 de la orden de apremio fechada 26 de abril de 2022, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es cierto que el numeral 1º *in fine* del artículo 463 del Código General del Proceso, el cual es soporte de la inconformidad manifiesta del censor, contempla que el mandamiento de pago que se profiera al interior de la demanda acumulada se notificará por estado.

Sin embargo, esa regla no es absoluta y por el contrario, para que la misma se abra paso depende de una circunstancia que a todas luces obvió el recurrente.

Dicha situación tiene que ver con la orden de pago librada en el proceso principal, pues siempre que ella ya se haya notificado a la demandada, el mandamiento de pago de la demanda acumulada se notificará por estado, lo que quiere decir que si en el primer evento (demanda principal) no ha tenido ocurrencia esa notificación, indudablemente en el segundo (demanda acumulada) no podrá efectuarse por estado, como aquí lo pretende el inconforme.

Así es la inteligencia del numeral 1º del artículo 463, pues prescribe que *“La demanda [acumulada] deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)”*. (Énfasis del Despacho).

Resulta que al escrutar la encuadernación contentiva de la demanda ejecutiva principal, se observa con nitidez que la orden de pago que se libró allí el 6 de noviembre de 2018 –verla a folios 50 y 51 del C. 1-, no le fue notificada a la demandada por ninguna de las formas establecidas en la ley, si bien dicha acción principal y la acumulada que promovió la misma demandante de allí (**Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.**) ya se encuentran terminadas por pago total mediante proveído del 17 de septiembre de 2021 –folio 76 *ib.*-.

Por consiguiente, los numerales atacados se mantendrán incólumes porque a no dudarlo la demanda inicial no le fue notificada a la parte demandada, de ahí que encuentre sustento lo dispuesto por este Despacho en esos numerales y, por contera, la demanda acumulada deberá notificársele al extremo ejecutado por las

formas propias allí señaladas; aunque la que tiene que ver con el Decreto 806 de 2020, deberá sujetarse a lo estatuido en la actualidad por la Ley 2213 de 2022, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

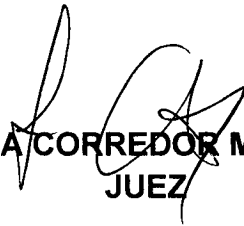
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 55 y 56 del auto de fecha 26 de abril de 2022, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PARTE ACTORA, proceda con las diligencias de enteramiento a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 63, hoy 19 JUL 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--